



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-**2017-00189-00**.

Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintiunos (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A., en contra de DANIEL JOSE DOMINGUEZ VANEGAS , previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se puede resumir en que el demandado actuando a nombre propio suscribió el pagaré N°.2558335500 a favor de Bancoomeva, el día 03 de octubre de 2014, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS,(\$36.000.000.00) destinado a consumo. Así mismo los pagarés Nos 8018356407 por valor de \$87.313.292.00; pagaré No 2840951300 por valor de \$37.499.521.00

2. Pretensiones.

En escrito presentado el día siete (7) de abril 2017, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a DANIEL JOSE DOMINGUEZ VANEGAS, para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$28.173.921.00), por concepto de saldo contenida en el pagaré No 8012558335500, exigible desde 03 de marzo de 2017, fecha en que se declaró la obligación vencida.
- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.(\$87.313.292.00) que corresponde al saldo contenida en el pagaré No 80118356407 de fecha 03 de marzo de 2017.
- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M.L. (\$ 37.498.521.00) que corresponde al saldo de la obligación contenida en el pagaré de tarjeta de crédito No 2840451700 de fecha 03 de marzo de 2017.
- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital señalados anteriormente desde la fecha en que se declaró vencida la obligación contenida en cada pagaré hasta que se realice el pago a la tasa efectiva anual señalada por la Ley.
- Por el pago de los intereses corrientes sobre el capital desde la fecha en que se otorgaron los créditos hasta el vencimiento de la obligación.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

El demandado DANIEL JOSE DOMINGUEZ VANEGAS, se le envió la citación de notificación mediante la Empresa de Correos EL LIBERTADOR quien manifestó que la dirección correspondiente correspondía a un establecimiento y este se encontraba cerrado y la citación por Aviso de que trata el artículo 292 del CGP con la constancia de que el citado no reside o no trabaja en el lugar, por lo que mediante auto de fecha julio 23 de 2019 se le designó Curador Adlitem quien contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el pagaré que obra a folios 7 y 8, del cuaderno principal, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumple todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que se obligaron a pagar a la orden de BANCOOMEVA las sumas contenidas en el pagares No 8012558335500 TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS,(\$36.000.000.00) destinado a consumo. Así mismo los pagarés Nos 8018356407 por valor de \$87.313.292.00; pagaré No 2840951300 por valor de \$37.499.521.00más los intereses moratorios a

partir del vencimiento de pagaré ejecutado hasta tanto se efectúe el pago de la obligación;

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré de crédito de consumo, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, se evidencian cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y encontrándose debidamente notificada la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna; resulta procedente dar cumplimiento al precepto normativo contenido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por lo que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

V. RESUELVE

- 1.** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2017, a favor de la sociedad demandante BANCOOMEVA contra el demandado DANIEL JOSE DOMINGUEZ VANEGAS, de conformidad con lo antes expuesto.
- 2.** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
- 3.** DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
- 4.** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Quinientos Noventa mil pesos M.L. (\$4.590.000.00). Líquidense por Secretaría.
- 5.** Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **04 DE MAYO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **053**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

02